

IVÁN MAURICIO LENIS GÓMEZ Magistrado ponente

AL4218-2022 Radicación n.º 91992 Acta 24

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintidos (2022).

La Corte se pronuncia respecto de la solicitud de aprobación de transacción y terminación del proceso que presentó DAIRO ALCIDES MONTOYA FLÓREZ, en el proceso ordinario laboral que promueve contra la COOPERATIVA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PROFESIONAL DE ANTIOQUIA -COOPEVIAN CTA- y que coadyuvó la demandada.

I. ANTECEDENTES

El demandante solicitó que se declare que: (i) COOPEVIAN CTA incumplió de manera *«grave y dolosa»* el convenio cooperativo de trabajo asociado; (ii) los pagos denominados como auxilios de nocturnidad, movilización, alimentación y comunicaciones retribuían sus servicios y

deben ser tenidos en cuenta para las cotizaciones por los riesgos de invalidez, vejez y muerte.

En consecuencia, requirió que se condene a la al de: (i) perjuicios demandada pago ocasionados «representados en la suma de las compensaciones ordinarias, nocturnidad, movilización, alimentación y auxilios decomunicaciones, descanso anual compensado, bonificación semestral y en general por todos los emolumentos que venía recibiendo, dejados de percibir desde el día ilegal [de la] desvinculación y hasta el día en que se profiera la sentencia declarando el incumplimiento de dicho convenio»; (ii) intereses legales o, en subsidio, la indexación; (iii) aportes al sistema de seguridad social en pensiones dejados de cancelar durante la vigencia de la relación asociativa y a favor de la Sociedad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.; (iv) los intereses moratorios, y (v) costas procesales.

En respaldo de sus aspiraciones, relató que el 11 de junio de 1993 suscribió un acuerdo cooperativo con la demandada, en virtud del cual se vinculó a dicha entidad como trabajador asociado para desempeñar el cargo de vigilante.

Indicó que como contraprestación por sus servicios, mensualmente recibía el pago de compensaciones ordinarias y de *«auxilios sociales»*; que las cotizaciones que la cooperativa hizo al sistema integral de seguridad social fueron con base en el salario mínimo legal mensual vigente

para cada año; no obstante, el promedio de lo que devengó en el último año asciende a la suma de \$1.646.821,58.

Refirió que en contravía de lo establecido en el régimen de trabajo asociado, la demandada lo excluyó de sus labores sin justa causa el 6 de agosto de 2014, con fundamento en los literales c), o) y p) del artículo 15 de los Estatutos de la Cooperativa y con ocasión a los antecedentes disciplinarios por los cuales previamente había sido sancionado con suspensión.

Alegó que con tal determinación se transgredió el principio constitucional de *non bis in idem* pues se le sancionó dos veces por un mismo hecho, esto es, primero la suspensión y luego la exclusión; además, la pasiva no respetó el procedimiento disciplinario ni los principios de culpabilidad, graduación y proporcionalidad, toda vez que la sanción impuesta –exclusión- no se corresponde con la falta cometida (f.º 1 a 10).

El asunto correspondió al Juez Tercero Laboral del Circuito de Medellín, quien mediante fallo de 18 de mayo de 2017, resolvió (f.º 310):

PRIMERO: DECLARAR que entre (...) DAIRO ALCIDES MONTOYA FLOREZ (sic) (...) y COOPEVIAN CTA, existió un convenio de trabajo asociado, el cual fue terminado sin justa causa.

SEGUNDO: La exclusión hecha (...) es ineficaz, en consecuencia, se ordenará a la entidad demandada que reintegre al señor DAIRO ALCIDES MONTOYA FLOREZ (sic) a la COOPERATIVA en calidad de asociado trabajador en el mismo cargo o uno mejor a partir del 6 de agosto de 2014.

TERCERO: Prosperan las excepciones de reliquidar aportes a la seguridad social y reliquidar las compensaciones.

CUARTO: Se ordena a COOPEVIAN CTA a pagar al demandante la suma de \$21.913.316,00, a título de compensaciones mensuales dejadas de pagar entre el 6-8-2014 y el 30-4-2017 y por concepto de bonificación semestral (cesantías e intereses a las cesantías) la suma de \$3.339.466 hasta el 31 de abril de 2017. Sumas que deben seguir siendo indexadas hasta el pago real de la obligación.

QUINTO: Las COSTAS están a cargo de la parte vencida en juicio (...).

Por apelación de las partes, a través de sentencia de 8 de febrero de 2021, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín dispuso (f.º 352 a 358):

PRIMERO: REVOCAR parcialmente el numeral cuarto de la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Medellín el 18 de mayo de 2017 (...) que condenó a la Cooperativa demandada a pagar las cesantías e intereses sobre las mismas; para en su lugar, ABSOLVER por dichos conceptos, procediendo el pago de las compensaciones semestrales que quedan en la suma de \$1.793.599 (...).

SEGUNDO: ADICIONAR la sentencia de origen y fecha conocidos en cuanto a que se CONDENA a COOPEVIAN CTA a reconocer y pagar al Fondo de pensiones PORVENIR S.A. en favor del demandante las cotizaciones a la seguridad social en pensiones desde el 6 de agosto de 2014, fecha de su exclusión de la demandada, hasta su reintegro efectivo, para lo cual previamente la Sociedad Administradora de Pensiones, deberá realizar el cálculo actuarial de lo adeudado por tal concepto.

TERCERO: CONFIRMAR en lo demás.

El demandante interpuso recurso de casación y el Tribunal lo concedió por medio de providencia de 11 de junio de 2021 (f.º 365), por tanto, el 11 de agosto de 2021 remitió el expediente a esta Corporación para tramitar el recurso extraordinario.

Mediante auto de 26 de enero de 2022, esta Sala admitió el recurso extraordinario y ordenó correr traslado al recurrente por el término legal.

El 2 de febrero de 2022, el apoderado del accionante, coadyuvado por el mandatario de la demandada, presentó memorial en el que informa al despacho que desiste de las pretensiones formuladas en la demanda y, en consecuencia, solicitó la terminación del proceso en atención a que las partes suscribieron acuerdo transaccional.

A través de auto de 18 de mayo de 2022, esta corporación solicitó a las partes que allegaran el respectivo documento suscrito entre ellas, con el fin de resolver la solicitud presentada, a lo cual dieron cumplimento dentro del término otorgado.

En dicho acuerdo, las partes convinieron lo siguiente:

TERCERA. PRESTACIONES MUTUAS: Las partes, a fin de dar cumplimiento al objeto del presente contrato y sacrificando parcialmente sus intereses, convienen que LA DEMANDADA reconocerá al DEMANDANTE como pago único y total por las pretensiones invocadas, así como por las costas procesales, la suma de CIENTO DIEZ MILLONES DE PESOS M/CTE (\$110.000.000,00) De otro lado, EL DEMANDANTE acepta como pago total e integro a sus pretensiones presentes y futuras, la suma referida y, como consecuencia de esta transacción presentarán de forma conjunta con la parte DEMANDADA, el desistimiento delas (sic) pretensiones del proceso sin costas para las partes. Así mismo, con la firma del presente documento, EL DEMANDANTE renuncia expresamente a las obligaciones originadas en la demanda y en las sentencias que se han proferido, así como a otras diferentes a las establecidas en la demanda, tales como reajustes de bases de liquidación a la Seguridad Social, prestaciones sociales del Código Sustantivo del trabajo otras normas para subordinado, indemnizaciones, sanciones de cualquier naturaleza, así como

derechos establecidos en dichas normas o cualquiera otras laborales, constitucionales, laborales subordinadas o laborales cooperativas. PARÁGRAFO: Como consecuencia dela (sic) obligación impuesta por las sentencias judiciales, DEMANDADA asumirá los pagos al Sistema Integral de Seguridad Social, conforme a lo indicado en los mismos fallos, esto es, desde el 7 de agosto de 2014 y hasta el mes de junio de 2021 teniendo como base el salario mínimo legal mensual vigente para cada anualidad. La DEMANDADA tendrá un plazo de sesenta (60) días calendario para solicitar ante el fondo de pensiones la liquidación del cálculo actuarial correspondiente. contados desde el día siguiente a la suscripción de este documento. El pago de los aportes lo hará según las instrucciones impartidas por el fondo de pensiones y en el plazo que le otorgue para hacerlo.

CUARTO. FORMA DE PAGO.- Las partes convienen que el valor acordado en la cláusula anterior será cancelado por la DEMANDADA mediante cheque de gerencia "cruzado" a nombre del demandante. La entrega del mencionado cheque se realizará dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a aquel en que EL DEMANDANTE entregue a la DEMANDADA copia del presente contrato de transacción firmado y autenticado ante notaría, así como de su renuncia como asociado de la cooperativa desde el día 30 de junio de 2021. El memorial de desistimiento se presentará una vez que se verifique la entrega del cheque al DEMANDANTE.

II. CONSIDERACIONES

Sea lo primero señalar que conforme a lo dispuesto en los artículos 314 y 316 del Código General del Proceso, aplicables a este asunto por remisión expresa del precepto 145 del Estatuto Procesal Laboral, las partes pueden desistir de los recursos interpuestos y de los demás actos procesales que hayan promovido *«mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso»* (CSJ AL3809-2018 y CSJ AL3654-2020).

Así mismo, a partir de la providencia CSJ AL1761-2020 la Corte retomó la doctrina según la cual es procedente la

aprobación de transacciones siempre que reúnan los requisitos legales previstos para ello. Al respecto, en dicha sentencia la Corporación explicó:

Ante una nueva revisión del asunto, la Sala considera oportuno replantear lo que hasta la fecha fue su criterio mayoritario y arribar a un entendimiento distinto de los artículos 15 del Código Sustantivo del Trabajo y 312 del Código General del Proceso, en el sentido de considerar que es procedente la aceptación de la transacción, en aquellos casos en que se reúnan los presupuestos legales previstos para ello (...).

En fundamento de ello, debe anotarse que si bien la Sala de Casación Laboral como máximo órgano de la jurisdicción ordinaria tiene a su cargo la función de unificación de la jurisprudencia a través del conocimiento de los recursos de revisión y casación, lo cierto es que la transacción no es un mecanismo procesal incompatible o contrapuesto a estas facultades de autoridad de cierre, ni a la etapa extraordinaria de casación del juicio laboral.

En esa dirección, si bien la transacción no está regulada de forma expresa en el Código Procesal del Trabajo, lo cierto es que esta, al igual que otras tantas figuras no establecidas en aquel estatuto, es plenamente aplicable a los asuntos laborales en virtud de la remisión a las normas generales del proceso que autoriza el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social; y aunque su solicitud de aprobación se dé en el curso del trámite de casación, no significa que sea extemporánea o ajena al juicio laboral, dado que en esta etapa el proceso aún sigue en curso y la decisión de instancia recurrida no ha cobrado firmeza.

De ahí que la facultad de las partes para terminar de manera temprana y concertada el litigio a través de esta figura, no se enerva por su falta de previsión en el artículo 14 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social o por su solicitud en sede de casación, pues el artículo 312 del Código General del Proceso señala que se puede presentar en cualquier estado del proceso e incluso respecto de «las diferencias que surjan con ocasión al cumplimiento de la sentencia».

Aunado a ello, la Sala estima que darle viabilidad a la aplicación de la transacción permite la materialización de otros principios procesales y constitucionales que también irradian el juicio laboral, como son los de economía procesal, lealtad procesal y buena fe de las partes en controversia; y no compromete el criterio de la Corte para resolver futuras controversias, toda vez que su labor se ciñe a verificar la incertidumbre «real y efectiva»

sobre los derechos transados por las partes y luego de ello, a impartir aprobación a lo convenido por estas, sin entrar a estudiar el asunto de fondo pues no le incumbe declarar o desestimar el derecho en discusión a partir de la verificación de lo fallado por el juez de segunda instancia, como sí le correspondería en su labor de tribunal de casación.

Por ello, antes que proscribir la procedencia de la figura en sede de casación laboral, es pertinente avalar su aplicación, precedida claro está, de una rigurosa y cuidadosa verificación que será la que garantice la observancia de los principios de irrenunciabilidad e indisponibilidad de los derechos mínimos de los trabajadores, tal y como lo prevé el artículo 14 del Código Sustantivo del Trabajo y el artículo 53 de la Carta Política, y en virtud del carácter público de las normas del trabajo y su propósito principal de dar equilibrio social a las relaciones patrono laborales -artículo 1.º del Código Sustantivo del Trabajo.

En ese contexto, la Sala considera necesario destacar que existen unos presupuestos cuyo cumplimiento es indispensable para que proceda la aprobación de la transacción, esto es, que: (i) exista entre las partes un derecho litigioso eventual o pendiente de resolver; (ii) el objeto a negociar no tenga el carácter de un derecho cierto e indiscutible; (iii) el acto jurídico sea producto de la voluntad libre de las partes, es decir, exenta de cualquier vicio del consentimiento, y (iv) lo acordado genere concesiones recíprocas y mutuas para las partes (CSJ AL607-2017), o no sea abusiva o lesiva de los derechos del trabajador.

Pues bien, en el asunto que se analiza se cumplen los anteriores requisitos legales, tal y como se explica a continuación:

En primer lugar, el acuerdo no se opone al orden jurídico, pues es claro que entre las partes existe un derecho litigioso eventual en tanto aún está pendiente de resolverse, en sede de casación, si es procedente ordenar el pago por comunicaciones, alimentación, auxilios de de movilización, nocturnidad. descansos compensados, recargos de ley y auxilio de transporte, compensaciones extraordinarias, al reajuste de los aportes a seguridad social con la inclusión de los anteriores conceptos y los intereses

legales, así como el pago por cesantías y sus intereses, esto último revocado en la sentencia de segunda instancia.

Tales derechos pretendidos son inciertos y discutibles, pues se requiere de un análisis judicial para su declaratoria.

Por otra parte, del acuerdo allegado se evidencia que las partes suscribientes de la transacción manifestaron su voluntad expresa de dirimir la discusión que los convocaba a través de dicho pacto, sin que se advierta o alegue algún vicio en el consentimiento de alguna de ellas.

Por último, existen concesiones recíprocas entre los contendientes, sin que se advierta que el referido acuerdo desconozca el mínimo de derechos y garantías del demandante, pues se reconoce, entre otras, el pago de los aportes al sistema de seguridad social «conforme a lo indicado en los mismos fallos, esto es, desde el 7 de agosto de 2014 y hasta el mes de junio de 2021 teniendo como base el salario mínimo legal mensual vigente para cada anualidad». Además de lo anterior, el accionante a cambio de una suma de dinero desiste de lo pretendido en la demanda ordinaria, tal como se estipuló en el numeral 3.º de dicho pacto, así como a ser asociado de la cooperativa Coopevian CTA.

Conforme a lo expuesto, la Corte aceptará el acuerdo de transacción. En consecuencia, se declarará la terminación del proceso y se dispondrá la devolución del expediente al Tribunal de origen, sin imponer costas conforme lo previsto en el artículo 312 del Código General del Proceso.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la transacción celebrada entre DAIRO ALCIDES MONTOYA FLÓREZ y la COOPERATIVA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PROFESIONAL DE ANTIOQUIA -COOPEVIAN CTA-, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. En consecuencia, se declara la terminación del proceso.

SEGUNDO: SIN COSTAS, conforme a lo expresado en la parte motiva.

TERCERO: DEVUÉLVASE el expediente al Tribunal de origen.

Notifiquese y cúmplase.

IVÁN MAURICIO LENIS GÓMEZ

Presidente de la Sala

GERARDO BOTERO ZULUAGA

FERNANDO CASTILLO CADENA

LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ

omar angel/mejía amador



Secretaría Sala de Casación Laboral Corte Suprema de Justicia CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

En la fecha **16 de septiembre de 2022** a las 08:00 a.m., Se notifica por anotación en estado n.º **132** la providencia proferida el **27 de julio de 2022**.

SECRETARIA_



Secretaría Sala de Casación Laboral Corte Suprema de Justicia CONSTANCIA DE EJECUTORIA

En la fecha <u>21 de septiembre de 2022</u> y hora 5:00 p.m., queda ejecutoriada la providencia proferida el **27 de julio de 2022**.

SECRETARIA